

ARTICULO 9.º - Se autoriza la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública, a impartir en la Facultad de Derecho.

ARTICULO 10.º - Se autoriza la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

ARTICULO 11.º - Se autoriza la implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro en Audición y Lenguaje, a impartir en la Facultad de Educación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y correspondiente autorización de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

SEGUNDA.—La entrada en funcionamiento y/o desarrollo de las enseñanzas cuya implantación se autoriza en el presente Decreto se acompañará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad de Extremadura.

DISPOSICION FINAL.—Por el Consejero de Educación y Juventud se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Mérida, 7 de julio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

***DECRETO 93/1998, de 7 de julio, por el que se fijan los precios públicos de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en la Universidad de Extremadura para el curso académico 1998/1999.***

El artículo 54,3.b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto,

de Reforma Universitaria (en adelante L.R.U.), establece que las tasas académicas de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

El Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, determina en la letra B), apartado 2.b) de su Anexo único que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de enseñanza superior, atribuye a las Comunidades Autónomas la mencionada Ley Orgánica 11/1983, que se asignan a la Consejería de Educación y Juventud por Decreto del Presidente 18/1995, de 18 de mayo.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos abordó la distinción entre estas dos figuras, otorgando el concepto y régimen jurídico de Precio Público a las tasas académicas a las que alude 54.3.b) de la L.R.U.

La Ley 11/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1998, establece en su Disposición Adicional Segunda que los precios públicos por prestación de servicios universitarios para el curso académico serán establecidos mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

La Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, en su reunión del día 7 de mayo de 1998, ha fijado los límites de incremento de precios académicos para el curso académico 1998/99 (del 2 al 5%).

La regulación de precios académicos debe tener en cuenta que en el próximo curso académico siguen coexistiendo dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, como son: el tradicional de cursos y asignaturas y el de créditos.

En este contexto normativo, a propuesta de los Consejeros de Educación y Juventud y de Economía, Industria y Hacienda, coherentemente con los objetivos del Programa de corrección de desigualdades en el acceso a la educación por parte de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado en febrero de 1996, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura acuerda establecer los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos en la Universidad de Extremadura, para el curso 1998/99, como resultado de actualizar los precios establecidos en el presente curso 1997/98 mediante la aplicación del incremento mínimo acordado por el Consejo de Universidades, 2 por 100, tanto para matriculaciones como evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría.

En su virtud,

## D I S P O N G O :

## ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación

El presente Decreto regula los precios públicos a satisfacer en el curso académico 1998/1999 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

## ARTICULO 2.º - Enseñanzas renovadas

1.—En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, de acuerdo al grado de experimentalidad, según el Anexo I, que corresponda a las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en el citado Anexo II.

2.—Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida, considerando la titulación en que se oferten dichas materias, con independencia de la titulación que se desee obtener.

En el caso de materias de libre elección creadas exclusivamente con esta finalidad, se aplicará la tarifa correspondiente a grado de experimentalidad 4.

## ARTICULO 3.º - Enseñanzas no renovadas

En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 del artículo 2.º o que, estando incluidas, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, de acuerdo al grado de experimentalidad, según el Anexo III, que corresponda a las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo IV y demás normas contenidas en el presente Decreto.

## ARTICULO 4.º - Matrículas por materias, asignaturas, disciplinas o créditos

1.—Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5.º de este Decreto, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidad académica que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 32.239 pesetas, excepto si el alumno tuviere pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las aludidas 32.239 pesetas mínimas, en cuyo caso abonará la cantidad resultante.

2.—El ejercicio del derecho a matrícula establecido en el apartado anterior, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

3.—En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

## ARTICULO 5.º - Incidencia de los cursos o estudios

1.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores los alumnos que inicien estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

2.—Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

3.—Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los Anexos I, II, III y IV.

4.—En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, siempre que su número no sea superior a la carga lectiva asignada por el respectivo plan de estudios o al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste, en ningún

caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5.—En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina, resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el Anexo II, no podrá sobrepasar el precio que corresponda a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

6.—En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

ARTICULO 6.º - Precios públicos por evaluaciones, pruebas, títulos y secretaría

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo V.

ARTICULO 7.º - Forma de pago

1.—Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos en el presente Decreto, sin perjuicio de los que se determinan en el apartado 2 de este artículo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero, por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 1998; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero de 1999.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. Sin embargo, la Universidad de Extremadura podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

ARTICULO 8.º - Falta de pago

La falta de pago del importe total del precio, en el caso de op-

ción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

ARTICULO 9.º - Familias numerosas

Serán aplicables a todos los precios públicos previstos en este Decreto las exenciones y bonificaciones previstas legalmente para las familias numerosas.

ARTICULO 10.º - Materias sin docencia

En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

ARTICULO 11.º - Matrículas de honor

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

ARTICULO 12.º - Centros adscritos

Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los Anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra.

ARTICULO 13.º - Convalidación de estudios

1.—Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en los Anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el artículo anterior.

2.—Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

ARTICULO 14.º - Becas

1.—De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real

Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 5.3.1 del Decreto 82/1998, de 16 de junio, por el que se establecen becas complementarias para la corrección de desigualdades en el acceso a la educación para los/as ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no vendrán obligados a pagar el precio público por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o de la Junta de Extremadura, en este último caso en la modalidad de exención de precios públicos por prestación de servicios académicos.

2.—Los alumnos que al formalizar la matrícula se acogen a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

3.—Para el pago de los servicios académicos regulados en este Decreto, los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán cumplir lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de julio de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
VICTORINO MAYORAL CORTES

## A N E X O I

### GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO 2.º

Grado de Experimentalidad 1: Diplomatura en Fisioterapia.

Grado de Experimentalidad 2: Licenciaturas en Biología, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Química, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Grado de Experimentalidad 3: Ingenierías Industrial, Informática, Química, en Agronomía y en Organización Industrial; Ingenierías Técnicas Industrial en Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica; Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Industrias Agrarias y Alimentarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas; Ingeniería Técnica en Telecomunicación: Sonido e Imagen; Ingeniería Técnica en Obras Públicas: Transporte y Servicios Urbanos.

Grado de Experimentalidad 4: Licenciatura en Física.

Grado de Experimentalidad 5: Licenciaturas en Matemáticas, Psicopedagogía y Documentación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Educación Social y Terapia Ocupacional; Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera, Educación Física y Audición y Lenguaje.

Grado de Experimentalidad 6: Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa y Filología Hispánica; Diplomaturas en Ciencias Empresariales, Turismo, Relaciones Laborales y Gestión y Administración Pública.

Grado de Experimentalidad 7: Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Derecho, Historia, Historia del Arte y Humanidades; Diplomatura en Trabajo Social.

## A N E X O I I

### TARIFAS SEGUN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO I

(Precio crédito en pesetas)

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas	Programa doctorado
1	1.749	2.134	3.061	5.629
2	1.696	2.070	2.968	5.548
3	1.636	1.996	2.863	5.298
4	1.442	1.760	2.523	4.500
5	1.308	1.594	2.287	3.956
6	1.120	1.367	1.959	3.189
7	1.103	1.345	1.930	3.112

## A N E X O III

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL  
APARTADO 1 DEL ARTICULO 3.º

Grado de Experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería.

Grado de Experimentalidad 2: Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Químicas y Veterinaria.

Grado de Experimentalidad 3: Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

Grado de Experimentalidad 4: Licenciatura en Ciencias Físicas.

Grado de Experimentalidad 5: Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

Grado de Experimentalidad 6: Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía); Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7: Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

## A N E X O IV

## TARIFAS SEGUN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO III

Precios por curso completo

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	104.973	128.067	183.703
2	101.752	124.138	178.067
3	98.088	119.667	171.655
4	86.430	105.445	151.252
5	78.423	95.676	137.240
6	67.198	81.981	117.596
7	66.046	80.576	115.580

Precios de asignaturas sueltas

En matrículas por asignaturas sueltas el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente— por el número de asignaturas del

curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4.5.

## A N E X O V

## TARIFAS

1.- Evaluación y pruebas

Ref.	Concepto	Tarifa
1.1	Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	7.481
1.2	Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para las enseñanzas de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	7.481
1.3	Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	21.889
1.4	Proyectos de fin de carrera	13.756
1.5	Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior	13.756
1.6	Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años	11.165
1.7	Examen para tesis doctoral	13.756
1.8	Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario.	
1.8.1	Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación.	13.756
1.8.2	Por trabajos exigidos para dicha convalidación	22.911

2. Títulos y Secretaría

2.1	Expedición de títulos académicos	
2.1.1	Doctor	21.543
2.1.2	Licenciado, Arquitecto o Ingeniero	14.464
2.1.3	Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	7.064
2.1.4	Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrados	3.317
2.2	Secretaría	
2.2.1	Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico	2.621
2.2.2	Compulsa de documentos	1.027
2.2.3	Expedición de tarjetas de identidad	562